

CAPÍTULO L.

DEL PECULIO DE LOS CLÉRIGOS.

§ 1. Los bienes profecticios de los clérigos se consideran como peculio. Cuando se llaman *espolios*. — 2. Los clérigos disponen libremente de los bienes propios. — 3. Pero les estaba prohibido el testar de los profecticios. — 4. Los espolios de los clérigos pertenecían á la iglesia. — 5. Los obispos se apropiaron los espolios de los beneficiados. — 6. Los beneficiados testan de los bienes profecticios. — 7. Los espolios de los beneficiados se reservaron al pontífice. — 8. Variedad sobre la disciplina de espolios en el reino de Nápoles. — 9. Transaccion sobre espolios.

1. Los bienes de los clérigos son de dos especies, á saber : *privados ó patrimoniales*, que se adquieren por causas civiles, y *profecticios*, que dimanán de las rentas eclesiásticas y del oficio sagrado. Los profecticios se consideran como los peculios de los esclavos ó de los hijos de familia, pues los beneficiados no son dueños de las rentas eclesiásticas, de las que únicamente tienen la administracion, como se ha dicho arriba en el capítulo 33; por cuyo motivo todo lo que los clérigos poseen procedente de bienes eclesiásticos puede llamarse *peculio*, á ejemplo del de los siervos y del profecticio de los hijos de familia, cuyo uso y administracion residía en el hijo ó en el siervo, y el dominio en el padre ó señor. Estos mismos bienes profecticios de los clérigos se llamaron despues de su muerte *espolios*, porque los clérigos, á imitacion de los monjes, al morir solian despojarse voluntariamente de las cosas que les pertenecían, para que la iglesia no experimentase perjuicio alguno.

2. Los clérigos son dueños de los bienes privados ó patrimoniales, y pueden disponer de ellos *inter vivos*, ó por testamento; y si muriesen intestados, tiene lugar la sucesion legítima (1). Consideránse como bienes privados y patrimoniales los que el obispo ó el beneficiado ha adquirido bajo cualquier concepto antes de la ordenacion, así como los que despues de ella adquiere por otro respecto que el de la iglesia (2). Si los clérigos fallecen sin hacer testamento y sin dejar ningunos

(1) *Can. apostol. 40. Conc. Antiochen. Can. 24. L. 42. § 2. C. de episcopis et clericis.*

(2) *Cit. L. 42. § 1., can. 2. c. 12. quest. 5.*

herederos llamados á la sucesion por derecho civil ni honorario, se adjudican sus bienes privados á la iglesia á que habian pertenecido (1).

3. En la disciplina antigua estaba prohibido á los clérigos tanto por el derecho civil como por el canónico testar de los bienes profecticios, esto es, de los que adquirian por respecto de la iglesia (2) (3), pues no eran dueños de estos bienes sino unos meros procuradores.

4. Puesto que los clérigos no son dueños de los bienes eclesiásticos, y que les está prohibido testar de las cosas que bajo este concepto hubiesen adquirido, los espolios de los beneficiados que mueren deben volver por derecho de peculio á la iglesia (4). Por esta razon el concilio VI general determinó que despues de la muerte del obispo, todos sus bienes y los de la iglesia fuesen guardados por el clero de la misma, hasta que se nombrase otro obispo (5). Antes de la institucion de los beneficios, se entendia por iglesia á la que pertenecían los espolios de los beneficiados difuntos, el erario comun de la iglesia matriz; pero despues empezó á entenderse la iglesia en que estaba fundado el beneficio. De consiguiente, si muere algun

(1) *L. 1. C. Theod. de bonis clericorum.*

(2) *Can. apostol. 40., cap. 7. et 8. ext. de testamentis, L. 41.*

§ 2. *C. de episcopis et clericis.*

(3) En un principio parece no podian testar los obispos y administradores de las iglesias y hospitales (*can. 40. apost. L. 42. § 2. et 6. C. de episc. et clericis*); pero si los demás clérigos, á quienes segun las leyes de Justiniano era lícito hacer testamento de las cosas que de cualquier modo hubiesen adquirido, aunque estuviesen bajo la patria potestad, como si estos bienes fuesen un peculio castrense (*Novel. 125. cap. 19.*). En efecto los obispos y administradores de los bienes eclesiásticos tenían proporcion de apropiarse muchas cosas del patrimonio de los pobres; pero los demás clérigos, como que no recibían sino lo necesario para vivir, poco podían adquirir del altar para que se les prohibiese hacer testamento. Mas desde que se instituyeron los beneficios, á los que fueron perpetuamente asignadas rentas considerables, se prohibió á todos los beneficiados testar de los bienes profecticios (*cap 1. ext. de peculio clericorum, cap. 7. et seq. ext. de testamentis.*)

(4) *Can. apostol. 40., Conc. Antioch. can. 24., L. 42. § 1. C. de episcopis et clericis.*

(5) *Can. 48. c. 12. q. 2.*

canónico, el cabildo debe encargarse de sus espolios, distribuyéndolos con arreglo á los sagrados cánones; y el sucesor en el beneficio debe tener el mismo cuidado, si el párroco ú otro beneficiado falleciese (1) (2).

3. Mas despues de instituidos los beneficios, algunos obispos, bien fuese por costumbre ó por privilegio de la Sede apostólica, empezaron á apropiarse los espolios de los beneficiados inferiores que morian intestados, y que pertenecian á su iglesia (3). Asimismo los abades muchas veces se apoderaban de lo adquirido por los priores, súbditos suyos, despues de su muerte; y ciertamente estas costumbres ó privilegios no se oponian á la naturaleza de las cosas eclesiásticas, si los obispos hubiesen empleado los espolios recibidos en usos canónicos, pues como supremos administradores de los bienes eclesiásticos, á ellos debian los clérigos inferiores cuanto habian recibido; mas si el beneficiado á la hora de la muerte declaraba el uso piadoso en que queria se empleasen sus espolios, no tenia ya el obispo derecho para disponer de ellos (4).

6. Lo que sí debe extrañarse es, que con el tiempo se fué introduciendo insensiblemente en muchas iglesias, que los beneficiados testasen aun de los bienes profecticios. Tuvo esto

(1) *Cap. 12. ext. de testamentis.*

(2) Los espolios de los beneficiados difuntos pertenecen á la iglesia como por derecho de peculio, y es una maldad inveterada el invadirlos y robarlos, así que ha fallecido el clérigo ú obispo. Por eso el concilio Calcedonense, *can. 12*, estableció que fuesen depuestos los clérigos que cometieran tal atentado. Pero una vez usadas estas rapiñas, fueron continuadas por los clérigos, y acaso á ejemplo de estos despues los legos, principalmente los duques y condes, invadieron los espolios de obispos y párrocos y los bienes de las iglesias vacantes. Por esta causa el concilio Lateranense, celebrado en el pontificado de Inocencio II, renovó el cánón del concilio Calcedonense, y condenó el pillaje acostumbrado de los espolios episcopales (*can. 47. c. 12. q. 2.*); y creciendo de dia en dia las dilapidaciones de los espolios y bienes de las iglesias vacantes, los príncipes tomaron á su cargo la custodia de tales iglesias: de lo que ya se habló en el capítulo 56, § 3.

(5) *Cap. 18. ext. de verborum significatione, cap. ult. de officio ordinarii, in 6.*

(4) *Cap. 15. ext. de testamentis.*

principio respecto de las cosas muebles, á fin de que pudiese el beneficiado dejar algo á los pobres, ó á los que le habian servido durante su vida, ó á establecimientos piadosos (1): admitida esta costumbre, fué estableciéndose poco á poco y tomando otra forma, segun la cual podian los clérigos dejar en testamento las cosas muebles é inmuebles adquiridas por respecto á la iglesia aun á los que no fuesen pobres; cuya costumbre se observaba en el siglo XV en Francia y en España. No contribuyó poco á introducir estos usos la facultad de hacer testamento concedida muchas veces á los beneficiados por los obispos y por el pontífice, así como la dificultad de distinguir los bienes patrimoniales de los profecticios: esta facultad de testar era peculiar de los beneficiados, no de los obispos, que solo hacian testamento por un privilegio especial de la Sede apostólica. Por costumbre general en Francia á los beneficiados que mueren intestados les suceden sus herederos legítimos, aun en los bienes que provienen de la iglesia (2).

7. Por último los pontífices romanos se apoderaron de los espolios de los beneficiados, y mandaron que se aplicasen al fisco pontificio; lo cual aconteció despues de haberse trasladado la Sede apostólica á Aviñon, y sobre todo en tiempo del cisma que estalló despues, á fin de recoger los pontífices gran cantidad de dinero para defenderse y sostener su partido: todo se verificó casi sin oposicion alguna (3). De aquí vino el que se enviasen á muchas provincias sugetos encargados de la cobranza, llamados *colectores*, á fin de que recogiesen los espolios de los beneficiados, y los hiciesen ingresar en la tesoreria pontificia; pero una vez admitidas las exacciones, se continuaron en la mayor parte de los lugares aun despues de restablecida la unidad de la Iglesia. Para hacer todavia mas productivas dichas exacciones, Pio IV declaró nulos los testamentos de los prelados y beneficiados que dispusiesen de los bienes profecticios, á no ser que lo permitiese el papa, de quien eran estos espolios. Además el mismo pontífice, por la bula *Decens esse*, quiso que se comprendiesen en el espolio hasta aquellos bienes que hubiesen adquirido los clérigos por

(1) *Cap. 12. ext. de testamentis.*

(2) *Broudeus not. ad Lovetium.*

(5) *Thomassin. de vet. et nov. Eccles. discip. part. 3. lib. 2. cap. 37.*

especulaciones ú otra ganancia ilícita; lo que aprovechó en gran manera al fisco pontificio.

8. Estas innovaciones, por las que pasaban los espolios de los beneficiados que morían al fisco pontificio, se admitieron en muchas provincias cristianas: en Francia se admitieron también al principio; pero después fueron constantemente desechadas. En Nápoles, durante el reinado de la casa de Anjou, se apoderaron los pontífices de los espolios de los beneficiados que morían: en tiempo de los reyes aragoneses se restableció la disciplina de la Iglesia, echando del reino á los recaudadores; pero volvieron los espolios á los pontífices en el reinado de la casa de Austria. Sin embargo, en un principio los beneficios de real colación se exceptuaron de los espolios pontificios; y después por decreto del rey Carlos se eximieron también todos los de patronato real y feudal, y aquellos cuya renta no excediese de treinta ducados de oro de cámara.

9. De resultas de haberse adjudicado al fisco pontificio los espolios de los obispos y beneficiados, se turbaron la Iglesia y el Estado; porque los recaudadores del papa contaban entre los espolios los vasos y ornamentos de las iglesias y los bienes particulares de los clérigos, invadiendo y trastornando ilegítimamente todas las cosas: estas vejaciones afligieron principalmente el reino de la Pulla, en donde en tiempo de la casa de Anjou y de Austria, ó se admitieron las novedades pontificias, ó no se rechazaron con la constancia necesaria. Mas por fin se libertó á los beneficiados del reino de tantas molestias, sin restablecerse la disciplina eclesiástica, mediante una transacción sobre espolios que se pactó con Sixto V, con arreglo á la cual los mas de los cabildos de las iglesias catedrales prometieron pagar al fisco pontificio por los espolios de los canónigos y beneficiados de toda la diócesis una cantidad anual en dinero; y reciprocamente el papa renunció los espolios, concediendo á los beneficiados la facultad de testar de los bienes perfectivos y de transmitirlos á los herederos legítimos, exceptuando solamente lo que hubiesen adquirido por una negociación ó comercio ilícito. Pero los obispos, abades y demás prelados inferiores no fueron comprendidos en esta transacción; y por lo tanto sus espolios, después de su muerte, siguieron ingresando en el fisco del pontífice hasta el tiempo de Inocencio XII, que por la bula *Inscrutabili* abolió los derechos de la cámara apostólica sobre la recolección de espolios de los obispos y prelados

del reino de Nápoles, y los restituyó á las iglesias; pero permitiendo á los prelados que pudiesen disponer de ellos en utilidad de sus iglesias catedrales y parroquiales. (NOTA 92.)

CAPÍTULO LI.

DE LA INMUNIDAD DE TRIBUTOS CONCEDIDA Á LOS BIENES DE LAS IGLESIAS Y Á LOS CLÉRIGOS.

§ 1. Qué se entiende por tributo é impuesto. Sus especies. — 2. A qué se llamaba entre los Romanos *sordida munera*. — 3. Los bienes de las iglesias y de los clérigos están sujetos á los tributos por derecho de gentes. — 4. Exención de tributos concedida por derecho romano á las iglesias. — 5. Qué exención se concedió por el mismo derecho á los clérigos. — 6. Exención concedida en las Capitulares. — 7. No fué general. — 8. Los mismos cánones eximen á las iglesias de los tributos. — 9. Exención de tributos en el reino de Nápoles. — 10 y 11. De la exención de tributos segun los concordatos. — 12. Los clérigos en Francia hacían donativos anuales á sus reyes. — 13. En las necesidades públicas pagan los clérigos al Estado subsidios extraordinarios.

1. Por *tributo* se entiende cierta cantidad de dinero que se manda pagar á los ciudadanos para sostener las cargas del Estado: recibió este nombre, porque cuando primeramente se impuso en Roma se pagaba por tribus (*tributum*) por cada uno en particular. En el derecho romano se hacía diferencia entre tributos y *vectigalia*, que eran unos impuestos exigidos por cualquier otro título, como por razón de portazgo, de sal, ó del cinco por ciento (1). Pero los tributos eran de dos especies; los unos se imponían á los hombres libres, por razón de su habitación ó de su arte, y los otros á los fundos. Entrambos eran ordinarios ó extraordinarios: los ordinarios, que solían llamarse *cánones* ó *indicciones*, se pagaban por derecho ordinario; los extraordinarios se imponían sobre los subsidios ordinarios, cuando lo exigía una urgente necesidad, y por esto solían llamarse *superindicta*; y en ambos códigos hay un título de *superindictio*.

2. Además segun el derecho romano había ciertas cargas extraordinarias, semejantes á los tributos, á las que estaban

(1) Samuel Petit. var. lect. lib. 2. cap. 1.

obligadas las personas y bienes, y se llamaban en latin *sordida munera*, esto es, oficios bajos, cuales eran el cuidado de cerner la harina, de cocer el pan, de moler el trigo, bagajes (*angaria et parangaria*), construcciones y reparaciones de los caminos y puentes y otras obras manuales que enumera Gótfredo (1). Las *angaria et parangaria* eran las prestaciones de caballerías y carruajes para el transporte de las provisiones militares y de otras cosas del fisco: se llamaban *angaria*, si se trasportaban los efectos por el camino público y ordinario, y *parangaria*, si por camino excusado, por donde no se habia construido carretera pública. Pero en las cargas llamadas *sordida* debe distinguirse la impuesta á las personas, de la prestacion de dinero que se pagaba por razon de dicha carga. Propiamente por *sordida munera* solo se entendian las mismas obras manuales, porque la prestacion de dinero era mas bien un tributo extraordinario.

5. Por derecho de gentes los predios de las iglesias, los clérigos y sus bienes están sujetos á los tributos, y deben pagarlos segun las leyes de cada Estado. Pareció bien á las naciones que el dinero necesario para las urgencias públicas se sacase de las contribuciones que se imponen á las personas, á los campos y á los demás bienes de los ciudadanos; y como los bienes de las iglesias, aunque destinadas á usos piadosos, todavía permanecen bajo el imperio civil, y los clérigos, por ser admitidos á la herencia del Señor, no dejan de ser ciudadanos, de aquí es que por derecho de gentes las posesiones de las iglesias, así como los clérigos y sus bienes, están obligados al pago de contribuciones. Los mismos Padres antiguos reconocieron este derecho de gentes, y claramente enseñaron que los bienes de las iglesias estaban sujetos á tributos. San Ambrosio dice (2): *no negamos tributo al César, si lo pide: los campos eclesiásticos pagan tributo. Pagamos al César lo que es del César, y á Dios lo que es de Dios. El tributo es del César, no se le niega.* Y omitiendo á otros, san Agustin (5) siguiendo la sentencia del Apóstol, que dice que todo hombre esté sujeto á las potestades superiores y que por esta sujecion se les deben los tributos, enseña que los clérigos, sin menoscabar el culto de

(1) In L. 15. C. Theod. de extraordinariis sive sordidis muneribus.

(2) Orat. contra Auxent. cap. 52.

(5) De catechizandis rudibus, cap. 21.

nuestro Dios, pagaron tributos, y que lo mismo hizo Jesucristo, para darnos el ejemplo de esta sana doctrina (1).

4. Pero como era cosa justa que los predios destinados á usos cristianos y sagrados se hallasen libres de tributos, y los clérigos estuviesen favorecidos en la sociedad, los principes cristianos por un efecto de su piedad eximieron á las iglesias y clérigos de muchas cargas públicas. Constantino el Grande fué el primero, que al principio de su imperio parece libró de todos los tributos á los bienes de las iglesias (2); pero habiéndose aumentado estos, los emperadores siguientes abolieron tal inmunidad, por ser gravosa á la república; y en efecto, en tiempo de S. Ambrosio se pagaban ya tributos de los campos de las iglesias. Despues Honorio y Teodosio el jóven eximieron á los predios destinados á los usos de los misterios sagrados de los tributos extraordinarios y de las otras cargas llamadas *munera sordida*, pero no de los ordinarios (5). Mas la inmunidad de las contribuciones extraordinarias no fué siempre general, porque posteriormente las iglesias estuvieron sujetas á las *angaria y parangaria*, si el mismo emperador iba de camino (4), y tambien á las extraordinarias para la conservacion y construccion de caminos y puentes (3).

5. Finalmente por privilegio de los emperadores cristianos los clérigos están exentos de los tributos personales (6); y por

(1) Parece que se oponen á esta doctrina Bonifacio VIII y el concilio de Trento: el primero enseña que las iglesias, los clérigos y sus bienes, aun por *derecho divino*, están exentos de los tributos que pagan los seglares (*cap. 4. de immun. eccles. in 6.*); y el otro dice que la inmunidad de las iglesias y personas eclesiásticas se estableció por orden de Dios y por sanciones canónicas (*sess. 25. de ref. cap. 20.*). Pero estos pasajes no deben entenderse tan al pié de la letra, sino interpretarse benignamente y de modo que expresen que la inmunidad de las cargas civiles respecto de las iglesias y clérigos era conforme á las que están consignadas en la Escritura, en donde se lee que el rey Faraon y Artajerjes eximieron de los tributos á las personas y tierras de los sacerdotes (*Genes. c. 47. v. 26., I. Esdræ, c. 7. v. 24.*).

(2) L. 1. C. Theod. de annona et tributis.

(5) L. 40. C. Theod. de episcopis et clericis.

(4) L. 21. C. de cursu publico.

(3) L. 5. C. Theod. de itinere uniendo.

(6) Bingham. Orig. eccles. lib. 3. cap. 5. § 2.

lo tocante á los demás, Constancio eximió á los clérigos de nuevas contribuciones, de la carga de hospedar á los militares y á los oficiales del imperio, cuando iban de camino, de las exacciones sobre géneros de consumo, de los oficios bajos y de todas las cargas personales (1). Despues del concilio de Rimini revocó esta inmunidad el mismo Constancio por una ley que sujetó los fundos privados de los clérigos á los tributos fiscales, y solo se les concedió exencion de las cargas sordidas y contribucion sobre géneros de consumo, si sus negocios se reducian á cosas de poca monta (2). Pero despues se eximió á los clérigos de las contribuciones extraordinarias y oficios bajos, como consta de una ley de Arcadio y Honorio que dice, que *los que sirven á la Iglesia, gocen de los mismos privilegios que ella* (3).

6. La inmunidad de tributos, concedida por derecho civil á los bienes de las iglesias, fué creciendo de dia en dia, luego que en Europa nacieron nuevos reinos de las ruinas del Imperio romano, y principalmente por la liberalidad de los Francos de la segunda estirpe. En efecto Carlo Magno eximió á los bienes de las iglesias y á los empleados en ellas de los tributos que acostumbraban pagarse al rey (4); mas esta exencion era principalmente de los tributos ordinarios, pues las iglesias no estaban exentas de ciertas cargas extraordinarias, como si se trataba de reparar los caminos y puentes, y por allí tenian algunas posesiones (5). Tambien estaban sujetas las iglesias á la carga del hospedaje, si los emperadores ó sus parientes, ó los oficiales de palacio ó los embajadores iban de viaje. Además si las iglesias adquirian otros nuevos predios, estaban sujetos á las cargas públicas que antes gravitaban sobre ellos, á no ser que fuesen dados por libres por concesion expresa de los reyes (6).

7. La inmunidad concedida en las Capitulares á las iglesias se entendia principalmente de los tributos que se pagaban á los reyes, porque en lo concerniente á las cargas ó servicios de-

(1) *L. 8. et 10. C. Theod. de episcopis et clericis.*

(2) *L. 17. C. Theod. eodem.*

(3) *L. 50. C. Theod. eodem.*

(4) *Capitular. reg. franc. lib. 5. cap. 287.*

(5) *Capitular. lib. 11. cap. 107.*

(6) *Capitular. lib. 5. cap. 86.*

bidos á los señores, solamente el *mansus*, los diezmos, obla-ciones, las casas y los huertos gozaban de inmunidad; pero si las iglesias tenian otras cosas, estaban sujetas á los servicios ordinarios (1). Por *mansus* entendian cierta porcion de campo, acaso dicho así á *manendo*, porque cada colono habitaba allí con su familia (2): por lo que en aquella época eran de mejor condicion las iglesias urbanas que las rústicas; porque aquellas, como en la ciudad no habia señores, gozaban de la inmunidad general; mas estas estaban exentas de los tributos reales, aunque en lo concerniente á los servicios de los señores todos los predios, fuera del *mansus*, la casa y huerto, estaban sujetos á ellos (3).

8. La inmunidad de tributos concedida á los bienes de las iglesias segun la forma de las Capitulares, estuvo por mucho tiempo vigente en Francia, Italia y otras provincias occidentales; pero despues del siglo X tuvo mas extension, de modo que todos los bienes de las parroquias quedaron exentos de los servicios de los señores. Entonces empezaron los jefes de las ciudades á gravar los bienes de las iglesias con tributos extraordinarios: por eso los concilios de Letran del tiempo de Alejandro III é Inocencio III concedieron inmunidad general á los fundos de las iglesias, ó mas bien la confirmaron, amenazando con excomunion á los gobernadores ó regidores de las ciudades que impusiesen á las iglesias contribuciones, á no ser que por una pública necesidad ó por la comun causa de utilidad las pagasen espontáneamente los clérigos (4). De este

(1) *Cap. reg. franc. lib. 1. cap. 29. et lib. 5. cap. 45.*

(2) *Carol. Dufresne, glossar. mediæ et infimæ latininitatis, in verbo Mansus.*

(3) En tiempo de los Carlovingios ya habia feudos, y los *seniores*, que eran los dueños de los lugares, exigian de los colonos y de las haciendas muchos servicios, como v. gr. censos anuales, regalos, caballos, pastos y forrajes para estos, segun expresa el concilio Trosleyano del año 809 (cap. 6). Pero como no parecia justo conceder á las iglesias rurales una inmunidad general de los servicios que se debian á los *seniores* ó señores (supuesto que estos tenian obligacion de servir y militar á favor de los reyes), dispensaron los príncipes de los servicios de los señores al *mansus* de las iglesias, que se consideraba como dote de la parroquia, y además á los diezmos, ofrendas, casa y huerta; mas no si poseian algunas otras cosas.

(4) *Cap. 4. et 7. ext. de immunitate ecclesiarum.*

modo como por derecho propio los concilios promulgaron cánones que eximian de tributos á los bienes de las iglesias, contra la costumbre antigua, por la que solo los principes daban leyes sobre el particular, y de ellos se solicitaban las exenciones, que despues eran confirmadas por los cánones con su consentimiento. Esta concesion de inmunidad solo se extendia á los bienes de las iglesias, porque los particulares de los clérigos estaban sujetos á tributos (1).

9. En el reino de Sicilia, casi desde su fundacion, los bienes privados de las iglesias, lo mismo que en otras provincias, generalmente fueron exceptuados de los tributos; mas no los bienes particulares de los clérigos, que en tiempo de Federico II estaban sujetos á las contribuciones ordinarias y extraordinarias. Habiendo pasado la corona á la casa de Anjou, se eximió á los bienes de los clérigos de parte de los tributos, pues Carlos II (2) concedió á los clérigos que vivian *clericamente* la exencion de tributos *de las porciones que legítima-*

(1) El concilio Melfitano, celebrado en tiempo de Urbano II, *can. 11*, y el Narbonense del año 1227, *can. 12*, eximieron de tributos á los bienes de los clérigos, como por derecho propio; mas parece que estos cánones no fueron recibidos por las costumbres de los pueblos, segun consta de las palabras de Federico II al pontifice Gregorio IX, que se quejaba de que Federico, contra la forma de la paz, hubiese impuesto tributos á las iglesias y monasterios: *las tallas y contribuciones, dice, deben imponerse á los clérigos y personas eclesiásticas, no por las cosas eclesiásticas, sino por las feudales y patrimoniales, segun es de derecho comun y se observa en todo el mundo*. Las *tallas* eran unas contribuciones ó tributos llamados así de *taleis* ó *taliis* (tallos), que eran unos pedacitos de madera en donde solia apuntarse lo pagado, quedándose con una parte el acreedor, y con otra el deudor. Así pues en el siglo XIII todos los bienes no feudales de las iglesias estaban exentos de tributos; pero no los bienes de los clérigos, que entonces por el derecho comun que se observaba en todas partes, se hallaban sujetos á todas las contribuciones del fisco. Y en verdad yerran los que enseñan, que los cánones lateranenses que tratan de la inmunidad de tributos, comprendieron tambien á los bienes privados de los clérigos, porque los bienes destinados á los usos de las iglesias, de los clérigos y de los pobres, de los que hablan, son los bienes de las iglesias, no los particulares de los clérigos.

(2) *In Cap. Item statuimus 98.*

mente les correspondian, esto es, de los bienes que adquirian por sucesion *ab intestato*; cuyo derecho permaneció sin alteracion despues de haber adquirido aquel reino los reyes de Aragon. Además mandó Fernando I que los bienes que una vez estaban sujetos á algun gravámen lo conservasen siempre, aunque los clérigos los adquiriesen de los legos por título de enajenacion (1): esta ley era justísima y conforme á las romanas y á las Capitulares de los reyes Francos, porque los bienes debian trasmitirse con sus cargas.

10. Concedida así á las iglesias y clérigos por nuestras leyes la inmunidad de tributos, recibió con el tiempo mayor extension, porque las iglesias de dia en dia fueron adquiriendo bienes, de los que en adelante nada se pagó; y los clérigos tuvieron cuidado de sacudir las cargas públicas de sus bienes particulares, adquiridos por cualquier título; y aun hubo algunos que cometiendo una gran maldad é injusticia, hacian pasar por suyos predios ajenos, para eximirlos de los tributos. Por eso todas las cargas antiguas y nuevas recayeron sobre los legos y sus bienes, que diariamente iban disminuyéndose. A este mal puso remedio nuestro antiguo rey Carlos, el cual por un concordato con el pontifice Benedicto XIV redujo á un término menos gravoso para los legos la exencion de tributos de las iglesias y clérigos. Se determinó en primer lugar que los bienes de las iglesias, monasterios y otros lugares religiosos se inscribiesen en un censo, pagándose por ellos la mitad de lo que pagan los legos, rebajadas sin embargo las cargas, en cuyo número no entran los alimentos de las personas; y que esto se habia de pagar mientras las necesidades del Estado lo exigiesen, y arreglándose á las cargas que existian al tiempo del tratado, no á las que se impusiesen despues (2).

11. Quedaron exentos de este pago los bienes de los beneficios á cuyo título se ordenan los clérigos; pero solo por aquella cantidad de réditos que corresponde al patrimonio sagrado, segun la costumbre de la diócesis: además tambien gozaron de esta inmunidad los bienes de las parroquias, seminarios y hospitales. Mas si las iglesias y otros lugares religiosos adquieren bienes despues del tratado, estarán sujetos perpetuamente á toda clase de tributos; y además los bienes

(1) *Pragmatic. 5. tit. de clericis seu diaconis selvalicis.*

(2) *Cap. 1. n. 1. y 2.*

privados de los clérigos, lo mismo que los de los legos, quedaron sujetos á todos los tributos, excepto aquellos que suelen señalarse por título de patrimonio á los clérigos ordenados sin beneficio: esta porción de bienes queda libre de todas las cargas desde el día en que los clérigos son ordenados de subdiaconos; pero solo por la cantidad que los sínodos locales ó los obispos señalen desde veinticuatro á cuarenta ducados anuales. Y finalmente, se estableció cierta forma para las inmunidades que se concedían á los clérigos, de los derechos impuestos sobre el consumo del trigo y otras cosas necesarias para el sustento (1). (NOTA 95.)

12. Aunque desde el tiempo de Carlo Magno los bienes de las iglesias y monasterios gozasen de la exención de censos y tributos, pagaban los mismos bienes bajo otros nombres al real erario tanto ó mas de lo que hubieran importado los tributos. En efecto en Francia, en tiempo de los reyes de la segunda estirpe, estaban en uso los *donativos anuales*, que necesariamente habian de pagar al erario todos los años las iglesias catedrales y muchos monasterios, y solo se diferenciaban de los tributos en el nombre (2). Estos donativos regularmente consistían en *caballos, lanzas, escudos* y otras cosas semejantes (3), siendo muy considerables, pues refiere Arnon, monje, en *la vida de S. Benito Ananiense*, que habia monasterios tan gravados con estos donativos anuos y con la milicia, que llegaron á faltar á los monjes el sustento y el vestido.

13. Además de los donativos anuales, cuando el Estado se

(1) *Cap. 1. n. 5. y sig.*

(2) Lo dicho consta por Hincmaro de Rems (*de ordine palatii*), quien dice así: *la iglesia paga por causa de su defensa al rey y á la república tributos, que entre nosotros se llaman donativos anuales, observando lo prescrito por el Apóstol: dad al rey y á vuestros defensores, á quien corresponde honor, honor, y á quien tributo, tributo.* Y despues el emperador Ludovico II mandó averiguar, *de dónde ó qué donativos anuales ó tributos deban exigirse*, porque se contaban entre las rentas fijas del erario los donativos anuales.

(3) En los reinos que se fundaron en el Occidente de las ruinas del imperio romano, las cargas públicas mas bien se pagaban en especie que en dinero; y los mismos servicios que se debían por los feudos eran personales, siendo causa de todo esto lo urgente de la necesidad y la falta de dinero.

hallaba necesitado las iglesias pagaron tributos de sus bienes, y le socorrieron con sus contribuciones extraordinarias. Parece que estos auxilios fueron muchas veces mandados pagar por la potestad civil; pero Alejandro III en el concilio de Letran previno que el obispo con su clero delibere, si aconseja la utilidad, ó exige la necesidad, que se dé alguna cosa de los bienes de la Iglesia para los usos comunes de la ciudad; y que si los legos no pueden, las iglesias presten los auxilios, pero sin mediar fuerza ni autoridad de parte de los legos (1). Poco despues Inocencio III en el concilio general quiso que aun en las necesidades del Estado no se concediesen subsidios sin autoridad de la Sede apostólica (2) (3). Ambos decretos eran acomodados á las costumbres de aquella época, en que los derechos de los sumos imperantes en los bienes de las iglesias y clérigos perdían el vigor, y los obispos no reparaban en constituirse jueces de las públicas necesidades. Pero debe darse por sentado, que los príncipes tienen derecho para imponer contribuciones á los bienes de las iglesias y de los clérigos en las necesidades del Estado (4). (NOTA 94.)

(1) *Cap. 4. ext. de immunitate Ecclesiar.*

(2) *Cap. 1. ext. eodem.*

(3) Parece que el sumo pontífice estableció esto, porque acaso en aquel tiempo los obispos estaban mas dispuestos de lo justo á reconocer las necesidades públicas, ó mas bien porque apenas podían oponerse á las pretensiones de los soberanos.

(4) Hace tiempo que está recibido en Francia el que los reyes exijan de los bienes eclesiásticos, sin consentimiento del pontífice, contribuciones bajo el nombre de *dones gratuitos*: estos dones gratuitos, llamados por otro nombre *décimas*, se hicieron ordinarios, y suelen pagarse todos los años.